

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 682764003001-2018-00689-01**

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por YERMAN IVAN POCHEB BURGOS, contra OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS y MARTIN PORRAS VARGAS.

### ANTECEDENTES

El señor YERMAN IVAN POCHEB BURGOS a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo con garantía real a efectos de promover el cobro del valor contenido en el pagaré No 52698 de fecha 1 de junio de 1998, visible al Pdf 2-3 del cuaderno principal; acreencia que fue respaldada con una hipoteca sobre un inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-256514, de propiedad de la señora OLGA LUCIA RAMÍREZ CUEVAS, en donde solicita lo siguiente:

**“1.- Por la totalidad del CAPITAL la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 53 CENTAVOS (\$11'625.082,53)**

**2.- Por los INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa del 11% E.A desde el 15 de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2012 y posteriormente desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 24 de octubre de 2018 al 10.70% E.A debido a la variación para un total de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 82 CENTAVOS (\$22'641.669,82)**

**3.- Por los INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa máxima que establece la SUPERFINANCIERA al 16.50% E.A desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague la totalidad de la obligación.”**

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1. Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de la misma al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, quien mediante proveído del 14 de febrero de 2019 (Pdf12), dispuso lo siguiente:

“Librar mandamiento de pago a favor de **YERMAN IVAN POCHEB BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.394.561 en contra de **OLGA LUCÍA RAMÍREZ CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.447.561 y **MARTÍN PORRAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.152.675 por las siguientes sumas:

**a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.625.802.53)**, según Escritura Pública Número 0500 del 6 de abril de 1998

otorgada ante Notaría Única de Floridablanca, Pagaré Número 52698, así como el como el debido cumplimiento de los requisitos de reestructuración del crédito hipotecario conforme a la SU813 de 2007, como suma principal de capital de la obligación.

b) Por concepto de intereses de plazo o corrientes, se liquidarán en su oportunidad desde el día 15 de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2012, liquidados a la tasa del 11% anual y desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 24 de octubre de 2018, liquidados a la tasa del 10.7% anual, de conformidad con el Pagaré 52698.

c) Por concepto de los intereses de mora sobre el valor del capital (\$11.625.802.53) a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (27 de octubre de 2018) hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.”

2. Luego ante el requerimiento efectuado por la parte actora, el 4 de marzo de 2019, se ordenó corregir el mandamiento así:

“**CORREGIR** el Mandamiento de pago de fecha 14 de Febrero de 2019, en el sentido de señalar que el numeral primero, **Literal a**, corresponde a la suma en números respecto de la totalidad del capital, siendo correcto **(\$11.625.082,53)**, según Escritura Pública Número 0500 del 6 de abril de 1998 otorgada ante Notaría Única de Floridablanca, Pagaré Número 52698, así como el como el debido cumplimiento de los requisitos de reestructuración del crédito hipotecario conforme a la SU813 de 2007.

Así mismo, el numeral primero **Literal b**, para lo cual se señala el valor total de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.641.669,82)**, correspondientes a los intereses de plazo generados desde el día 15 de enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2012 y desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 24 de octubre de 2018.”

3. A la demandada **OLGA LUCÍA RAMÍREZ CUEVAS** se le tuvo notificada personalmente (Pdf18), desde el 23 de abril de 2019 y al demandado **MARTÍN PORRAS VARGAS** por conducta concluyente a partir del 10 de septiembre de 2019. (Pdf28)

## CONTESTACIONES

Los demandados dentro del término legal formularon las excepciones mérito que denominaron:

### ❖ **PRESCRIPCIÓN ACCION CAMBIARIA**

Arguyó que el título valor tiene como fecha de vencimiento 1 de junio de 2013 y desde tal fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de los tres años de prescripción extintiva de la obligación.

### ❖ **NO APLICABILIDAD DE CLAUSULA ACELERATORIA**

Afirmó que al 26 de octubre de 2018, no existe causal alguna para aplicarla, pues en la demanda no la refiere. Aclaró que la misma no es automática

### ❖ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA PARTE DEMANDADA PARA CON LA PARTE DEMANDANTE**

Señaló que el cartular aportado se encuentra suscrito a favor de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, es decir, es la que ha tenido una relación

crediticia con los demandados. Advirtió ahí mismo, que no se estableció la posibilidad de cesión.

Manifestó que la parte demandada no tiene ninguna relación crediticia con el señor POCHEB BURGOS. Aclaró que este señor actuó en el proceso que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga - Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga y fue en tal proceso reconocido como sustituto del señor JORGE GONZÁLEZ ROMERO, quien a su vez había sido reconocido como sustituto de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. Conto ahí mismo que esta última actuaba en el proceso en el carácter de litisconsorte de la Caja agraria en liquidación, según auto del 23 de octubre de 2007. Es decir, la condición con la que el señor Poches actuó en el proceso no fue la de parte actora sino la de litisconsorte de la Caja Agraria y por lo tanto no podía en tal condición decidir sobre el crédito, ni disponer de él. Menos aún le podía cancelar el crédito a este señor, ya que en el mismo despacho judicial le informaron a su cliente que él no era la parte demandante y que por lo tanto cualquier pago que a él le realizaran carecería de valor al proceso ya que este no tenía facultad de disponer del crédito.

Que en forma posterior al proceso quiere este reestructurar un crédito cuando él no es el acreedor, puesto que el juzgado segundo no lo aceptó en tal condición.

#### **❖ INEXISTENCIA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO EN DEBIDA FORMA**

Informó que tanto la obligación crediticia como el proceso judicial datan del año 1998, pero a pesar de que su radicado es de 1999, se antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, y por ello es la Superintendencia Financiera la que se encuentra facultada por la jurisprudencia para definir la reestructuración en el presente caso.

Luego, de traer a colación los requisitos para que la Superintendencia pueda definir la reestructuración del crédito, afirmó que la parte demandante envió un escrito a los deudores, sin definir cuál es la cuota promedio más baja de los diversos sistemas de amortización, ni definir cuál es el plazo más conveniente para los deudores y tomando por valor de capital un valor llevado a UVR cuando el valor del pagare pactado fue en pesos corrientes.

#### **❖ OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE ACTORA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DEMANDA**

Consideró que con la presentación de la demanda se encuentra probado que el señor Poches es deudor desde antes de presentar esta demanda de un alto valor que se ha hecho omisivo a cancelar.

#### **❖ DESCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA CON LA SUPUESTA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO QUE ANUNCIA EL MANDAMIENTO DE PAGO, Y DISCONFORMIDAD CON LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR FUERA DE LOS PARAMENTOS ESTABLECIDO CON LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**

Que según la reestructuración del crédito citada en el mandamiento la parte demandada debía pagar todo el capital el día 26 de octubre de 2018. Por lo que considera que el sistema de amortización no es el más favorable al deudor, ni la cuota promedio más baja en los sistemas de amortización que posibilitan hasta 30 años de plazo, pues se incumplió con los lineamientos de reestructuración de créditos hipotecarios de vivienda dados por nuestra legislación y por las altas Cortes.

❖ **HABERSE SUSCRITO EL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y HABER SIDO LLENADO CONTRARIANDO LAS INDICACIONES DE LOS DEUDORES.**

Indicó que el pagaré tiene fecha de suscripción del 1 de junio de 1998, cuando en realidad se elaboró y firmó en el mes de abril de 1998, es decir antes de firmar la escritura pública de compraventa que es de fecha abril 6 de 1998, puesto que el crédito era para la compra del inmueble vivienda.

**TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

La parte demandante lo describió<sup>1</sup> afirmando con respecto a la primera excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", que el primer proceso ejecutivo hipotecario con base en el pagaré No 52698 se inició el 18 de diciembre de 1998, siendo demandante la Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero de Bucaramanga y demandados los señores OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS y MARTIN PORRAS VARGAS, correspondiéndolo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 1999-15, quienes dentro de término legal contestaron y finalmente se dictó sentencia. Luego, por auto de fecha 26 de abril de 2013, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, decretó la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario por el Art. 42 Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU 813 de 2007 "Ausencia de Reestructuración".

Aclaró que la anterior providencia fue objeto de apelación y por providencia de fecha 21 de octubre de 2014, el Tribunal Superior de Bucaramanga, resolvió revocar el auto de fecha 26 de abril de 2013. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2014, la Juez Quinta Civil del Circuito de Bucaramanga profirió el auto de obedécese y cúmplase.

Luego, el mencionado proceso Ejecutivo Hipotecario fue conocido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA quien por auto de fecha 22 de enero de 2016, lo terminó en base a la Sentencia SU 813 de 2007. **Advirtió que dicha decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 2 de noviembre de 2016.**

Con base en el anterior relató que el auto que terminó el proceso ejecutivo quedó ejecutoriado el día 9 de noviembre de 2016, luego los tres años vencían el 9 de noviembre de 2019; pero la nueva Demanda Ejecutiva Hipotecaria ya reestructurada contra los mismos Demandados OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS y MARTIN PORRAS VARGAS y con el mismo Pagaré No. 52698 se presentó el día 26 de octubre de 2018 y como los demandados se notificaron en los términos del Art. 94 del C.G.P, es decir antes del año, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, es decir el 26 de octubre de 2018, luego no se cumplieron los tres años del Art. 789 del Código de Comercio, por lo tanto no existe prescripción de la acción cambiaria.

Así mismo, informó que tampoco existe PRESCRIPCIÓN PARCIAL dado que con la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria, la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO luego cedió su crédito, forzó la aceleración de la exigibilidad de la totalidad de los instalamentos pactados y al tenor del Art. 19 Ley 546 de 1999 y el Inciso 4 del Art. 554 del C.P.C interrumpiendo el término de prescripción de la acción cambiaria hasta que el anterior proceso finalizó por motivo ajeno a su voluntad, el cual fue impuesto por la Ley 546 de 1999.

Respecto de la excepción "**NO APLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA**" afirmó que la misma no es aplicable al caso, ni hace parte de la excepción de prescripción.

---

<sup>1</sup> Pdf 46 C No 1

En relación con la excepción **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA PARTE DEMANDADA PARA CON LA PARTE DEMANDANTE”** dijo que es el mismo argumento expuesto en la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, la cual ya fue fallada y por lo tanto existe cosa juzgada material.

Referente a la excepción **“INEXISTENCIA DE LA RESTRUCTURACION DEL CREDITO”** Indicó que esta también ya fue resuelta como excepción previa, existiendo con ella cosa juzgada material y tal como lo demostró en los argumentos que expuso en la contestación de la excepción previa demostró que sí existe la reestructuración del crédito en el documento anexo al título valor base de ejecución para formar un título complejo, dado que esta es obligatoria para la exigibilidad de la obligación.

Agregó que el Señor YERMAN IVAN POCHE BURGOS como último cesionario agotó las distintas posibilidades para llegar a un acuerdo con los deudores MARTIN PORRAS VARGAS y OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS de forma infructuosa, y por ello quedaron habilitados para efectuar la reestructuración de forma unilateral, como lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 787 de 2012.

En cuanto a la excepción **“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR COMPLEJO”** “estimó que no es cierto que no exista título valor complejo, para esta clase de procesos ejecutivos, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado jurisprudencialmente que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución forma un "título complejo" para que la obligación se haga exigible.

Dijo que en el expediente obra la prueba del documento de reestructuración junto con el título valor, lo que hace que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Agregó que los intereses de mora se deben cobrar a partir de la presentación de la demanda, pues el Art. 42 de la Ley 546 de 1999, dispone que cuando se liquida un crédito por dicha Ley, se condonan los intereses de mora y sólo se cobran estos a partir de la presentación de la demanda.

Explicó que no se está cobrando capital vencido que serían las cuotas en mora y capital acelerado, dado que en el anterior proceso ejecutivo hipotecario que terminó por mandato de ley se forzó la aceleración de la exigibilidad de la totalidad de los instalamentos pactados y en este proceso ejecutivo se mudaron a uno solo y ya no es posible cobrarlo por instalamentos, es decir cuotas en mora y las que se aceleran.

Con respecto a la excepción **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE CANCELAR INTERESES DE PLAZO”**

Expuso que los intereses de plazo se cobran después de que se produzca la reestructuración y, claramente fue aportado el documento donde obra la reestructuración del crédito, en el cual debida pagar la primera cuota el día 20 de septiembre de 2018.

Manifestó que el Art. 20 de la Ley 546 de 1999, dispone que cuando ya hay proceso en curso el deudor no puede discutir sobre la reestructuración del crédito, lo que indica que los deudores se rehusaron y se les venció la oportunidad para hacerlo, luego los intereses de plazo al presentar la demanda se aceleran para su cobro ejecutivo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Llevada a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se profirió fallo el 1 de junio del 2021, que declaró infundadas las excepciones propuestas, decretó la venta en pública subasta, dispuso el avalúo de los bienes

embargados y secuestrados, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, y condenó en costas a los demandados, al considerar que al revisar del material probatorio se encuentra acreditada la figura de reestructuración del crédito la cual se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2017 y terminó el 17 de octubre de 2018.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Es de anotar que la parte demandada aquí recurrente, en la audiencia celebrada por la juez de conocimiento, interpuso el recurso de apelación contra el fallo y expuso los reparos al mismo, sobre los cuales habría de girar la sustentación en segunda instancia.

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartida la alzada correspondió su conocimiento a este Despacho, que profirió auto del 1 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso la admisión del recurso interpuesto, en el efecto devolutivo.

En el escrito de sustentación, el apoderado de los demandados expuso algunos de los reparos expuestos en la audiencia de primera instancia y agregó otros que no pueden tenerse en cuenta por cuanto la sustentación no es una nueva oportunidad para exponerlos, lo anterior en aplicación del artículo 328 del CGP.

Así, no se tendrán en cuenta dentro de su sustentación argumentos novedosos que giran sobre aspectos como (i) falta de cadena de endoso, (ii) no haberse dado trámite a excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda, (iii) imposibilidad de ejercer cambiaria por falta de requisitos del art. 780 del C. de Co., lo que quiere decir que los reparos concretos contra la decisión de primera vara a tener en cuenta y sobre los cuales debió girar la sustentación son: **(i)** el desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la reestructuración del crédito, **(ii)** vulneración del principio de cosa juzgada por el cobro de intereses y **(iii)** no haberse aceptado y valorado unas consignaciones realizadas al acreedor del pagaré, como abono al crédito entre el 01 de enero de 2000 y el supuesto trámite de reestructuración.

En suma, la inconformidad principal se basa en la falta de reestructuración de la obligación tratándose de créditos de vivienda que fue regulada por la Ley 546 de 1999 y el desconocimiento de su precedente jurisprudencial. Insistió en que debe presentarse un acuerdo de voluntades en la reestructuración y si este no existe, entonces deben atenerse a las condiciones que fije la ley y ante ausencia de ésta, las condiciones que fije la jurisprudencia, condiciones que permitan al deudor solucionar el crédito para acceder a su derecho fundamental que debe garantizar el Estado; que además la reestructuración y el título configuran un título complejo y la simple invitación a los deudores para llevar a cabo aquella es un trámite que no puede considerarse una verdadera reestructuración como lo consideró la juez de instancia.

De otro lado, manifestó que se vulneró el principio de la cosa juzgada con referencia al tema de cobro de intereses, pues tanto el mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia desconocen las providencias judiciales en firme y ejecutoriadas proferidas al interior del proceso 1999 - 00015 como es el auto del 22 enero 2016 del Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Bucaramanga, que en el numeral tercero: dispone: ordenar al acreedor que reestructure sin el cómputo de intereses. Así como la decisión del 2 de noviembre 2016 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que decide confirmar tal decisión. Finalmente, que no se tuvieron unas consignaciones aportadas en el momento de la audiencia de primera instancia que definió el litigio.

En su momento la apoderada del demandante llevó a cabo la correspondiente réplica.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si el fallo recurrido debe ser confirmado o por el contrario revocado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, principalmente lo que tiene que ver con la falta de reestructuración del crédito, el cobro de intereses y consignaciones aportadas de manera extemporánea.

## CONSIDERACIONES

### 1- De la de reestructuración de la obligación adquirida para créditos de vivienda antes del 31 de diciembre de 1999 y su jurisprudencia.

De acuerdo con abundante jurisprudencia constitucional la iniciación de un proceso ejecutivo respecto de obligaciones hipotecarias pactadas en el antiguo método UPAC, y/o pactado en pesos con interés variable en DTF, se supedita a que previamente la acreedora hubiera procedido con la reliquidación y la reestructuración del crédito, a tono con la regla dispuesta en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Tan es así que:

*“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.”<sup>2</sup>*

Por ello resulta imperativo para el juez de ejecución, cualquiera sea el estadio del proceso, verificar el cumplimiento de esta condición que no se limita a *“...verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior. (...) Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo.”<sup>3</sup>*

Frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia T-881 de 2013 dijo lo siguiente:

*“se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma (...).*

*Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: ‘[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)’. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015 y STC-10951-2015.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015 y STC-10951-2015

***ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999***

(...)

***Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (...)***

Ahora bien, esta obligación de reliquidar y reestructurar el crédito no se predica únicamente de las entidades crediticias, pues también, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, resulta ser de cargo de los cesionarios de los créditos, sin consideración a que sea una persona natural o jurídica, pues en tanto cesionario reemplaza en todo al cedente:

*«[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic.2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).*

Hasta aquí es claro que la reestructuración resulta ser un presupuesto *sine qua non* de la ejecución de las obligaciones ejecutadas y que fueron terminadas por ministerio de la Ley 546 de 1999, y que la misma es obligatoria para el acreedor que pretenda el cobro ejecutivo, ya sea la entidad bancaria con la que inicialmente se suscribió el crédito o su cesionario.

Ahora bien, se plantea si ante el evento de que no se llegue a un acuerdo con el extremo deudor, debe ser dirimido por la Superintendencia Financiera o si por el contrario puede la parte acreedora, de manera unilateral, efectuar la reestructuración y proceder entonces a su ejecución.

Debe precisarse, en primer término, que la reestructuración, en tanto negocio jurídico, constituye un acto en el que participan tanto la parte acreedora como la deudora, quienes, de común acuerdo, bajo el principio de buena fe, habrían de acordar las modificaciones pertinentes a la obligación entre ellas suscrita, sin que diera lugar a novación de la misma.

La Corte Constitucional, siguiendo el concepto de la Superintendencia Financiera definió el fenómeno así:

*“De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera<sup>[23]</sup>, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito.”*  
(Sentencia SU 787 de 2012)

Por lo que, en principio, ha de suponerse que las partes de común acuerdo convendrán las nuevas condiciones de la obligación, honrándola como se debe.

Empero, no es este siempre el caso, pues por diversas causas las partes pueden no llegar a acuerdo alguno, como en el *sub judice*, donde la parte ejecutante procedió con la reestructuración del crédito de forma unilateral, a pesar de numerosos intentos de llevarla a cabo con los ejecutados.

Debe entenderse bajo los lineamientos trazados por la sentencia del alto Tribunal Constitucional - SU 813 de 2007-, que cuando los extremos obligacionales no llegaren a un acuerdo de reestructuración, se debía acudir ante la Superintendencia Financiera quien por competencia asignada por dicha

colegiatura determinaría la aplicación de la figura en comento y en caso de no darse, la jurisprudencia constitucional de la materia señala que existe la posibilidad de que el acreedor efectúe una reestructuración unilateral, ante la falta de acuerdo con la parte deudora.

En efecto, en la sentencia SU 813 de 2007 se hicieron sendas previsiones a los jueces civiles, entre otras, el ordinal decimosexto de la resolutive:

“Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

(...)

*En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.*

En la sentencia SU 787 de 2012, la Corte Constitucional abrió esta posibilidad, evocando decisión anterior adoptada en Sentencia T-701 de 2004. En esa ocasión la Corte concluyó que:

*En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.*

*“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) **a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados** y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”*

Situación también reconocida por la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que en sentencia del 23 de enero de 2020<sup>4</sup> expuso:

*“Y en este punto no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización «unilateral» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012- », particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.”*

Establecidos los parámetros que debían seguirse conforme las reglas dispuestas en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia, para la reestructuración de las obligaciones hipotecarias pactadas en el antiguo método UPAC, y/o en pesos con interés variable en DTF, cuyos procesos ejecutivos iniciados terminaron por ministerio de la ley, procede este Despacho al estudio de la reestructuración realizada para la presentación de la ejecución objeto de esta instancia.

<sup>4</sup> STC217-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Del material probatorio existente dentro del expediente, podemos considerar que mediante pagaré No. 52698 creado el día 1 de junio de 1998, los señores MARTIN PORRAS VARGAS y OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS, se obligaron a pagar la suma de \$7.892.520, con intereses corrientes DTF + 12 E.F.A, mensual a favor del CAJA AGRARIA, en 180 cuotas mensuales, la primera de las cuales se causaría el día 1 de julio de 1998 y finalizaría el 1 de junio de 2013; aunado a la suscripción de la hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por los prenombrados ciudadanos a favor del señalado ente financiero, la cual recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-256514 de propiedad de los demandados, la cual fue protocolizada con la escritura pública No. 0500 del 6 de abril de 1998, corrida en la Notaría Única del Círculo de Floridablanca.

También se encuentra demostrado, que anteriormente existió litigio frente a los documentos aquí ejecutados. Demanda que fue conocida su pretensión de recaudo en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA quien remitió por competencia al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, estrado que el día 22 de enero de 2016 decretó la terminación del proceso allí radicado al No. 68001310300519990001504 por ministerio de la Ley 546 de 1999, pues observó que el trámite había ejecutado sin que el crédito fuese reestructurado conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, actuación confirmada en proveído emitido el 2 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior de Bucaramanga al desatar el recurso de apelación.

Se encuentra demostrado con los documentos arrimados que el cesionario YERMAN IVÁN POCHEB BURGOS extendió poder a la profesional del derecho que aquí la representa judicialmente, para que en su nombre concretara la reestructuración del crédito con los señores OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS y MARTIN PORRAS VARGAS; quien, en desarrollo de ese mandato, remitió a los señores RAMIREZ CUEVAS y PORRAS VARGAS, una propuesta pormenorizada de reestructuración del crédito, invitándolos a comparecer a su oficina dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de tal comunicación, para acordar la REESTRUCTURACIÓN de su obligación hipotecaria, y solicitándole enviaran copia de documentación que establezca su capacidad de pago. Dicha comunicación fue enviada a través de la empresa de correos ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S, la cual fue debidamente entregada el 8 de febrero de 2017 a GENNY PORRAS, como consta en folio 171 a 180.

Dando repuesta, el 15 de febrero de 2017, la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS, informa a la abogada de YERMAN IVÁN POCHEB BURGOS, que desconoce cesión o endoso que se realizare de la obligación garantizada con el pagare No. 52698 del 1 de junio de 1998; afirma, que las obligaciones derivadas del mismo se encuentran prescritas a la luz de las normas preexistentes y hace un llamado para el pago de unas costas judiciales producto de la terminación del proceso precedente.

El 22 de febrero de 2017, la abogada del ejecutante remite copia de los contratos de cesión y del mandato conferido, resaltando que las cesiones fueron reconocidas en la ejecución del proceso hipotecario terminado y nuevamente la convido para tratar el tema de la reestructuración determinando la fecha 24 de febrero de 2017.

No existiendo un acuerdo entre acreedor y deudores para la reestructuración, la abogada del demandante el día 23 de marzo de 2017 elevó un derecho de petición ante la Superintendencia Financiera, de "*solicitud de aprobación financiera de reestructuración del crédito por sentencia SU 813 de 2007*". Esta súplica fue reiterada el día 14 de julio posterior; entidad que emitió respuesta el 30 de agosto de 2017, a través de "510001 Funcionario Delegatura para Riesgo de Crédito y contraparte", diciendo que:

*(iv) Con base en lo descrito, se procede a concluir la presente actuación, según las siguientes conclusiones;*

*Conclusión 1. Frente al saldo a reestructurar.*

*El saldo a reestructurar es aquél decidido por los despachos judiciales en las piezas procesales que fueron objeto de cita, el cual corresponde a la suma de once millones seiscientos veinticinco mil ochenta y dos pesos con cincuenta y tres centavos (\$11.625.082,53), sin que exista la posibilidad de re denominarlo en forma unilateral en UVR.*

*Tampoco podrá incluir dentro del saldo, el cómputo de intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999, según las diferentes decisiones judiciales referidas.*

*Conclusión 2. En relación con el desacuerdo irreconciliable.*

*Existe un desacuerdo entre el acreedor. Yerman Iván Roches Burgos y los deudores, Olga Lucía Ramírez Cuevas y Martín Porras Vargas, el cual tiene su origen, entre varias razones, por cuanto el saldo o monto a reestructurar informado en su propuesta no atiende lo dispuesto en la SU-813-2007 de la Corte Constitucional.*

*Este desacuerdo, se estima, podría ser conciliable, si la oferta o invitación a reestructurar, parte del saldo aprobado por los diferentes despachos judiciales.*

*Conclusión 3. Sobre los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor y las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.*

*Sobre estos criterios, esta Superintendencia ha indicado que una propuesta de reestructuración es favorable, cuando las condiciones de la misma, resulten benéficas para el deudor: que además es viable, cuando éstas le permitan al deudor amortizar la obligación.*

*A su vez, se puede determinar si es favorable y viable si consulta la situación económica actual del deudor, es decir sus ingresos y egresos, así como su flujo de caja; su solvencia, a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias; el cumplimiento actual y pasado de sus obligaciones, entre otros.*

*En relación con las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen, éste debe realizar una elección sobre alguno de los sistemas de amortización.*

*Efectuadas estas precisiones, si bien existe prueba de la capacidad de pago de los deudores, a partir de la misma manifestación de su poderdante, esta información, por sí sola, no permite establecer, en los términos que se explicaron dos párrafos atrás, cuál sería aquella propuesta que atienda en mejor forma el criterio de viabilidad financiera.*

*De hecho si se decide elaborar una propuesta de reestructuración con datos supuestos o simulados, es decir irreales, se contraviene la condición o requisito prefijado por la Corte Constitucional, que exige certeza.*

*Igualmente los deudores, no informaron acerca de sus preferencias, por lo que tampoco es posible suplir su voluntad, dado que la Corte Constitucional ordenó tener en cuenta su decisión sobre las líneas de financiación o sistemas de amortización existentes.*

*Es de resaltar que esta Superintendencia, a diferencia de los Jueces de la República, no cuenta con la facultad legal para instar a los deudores, en forma coercitiva, a efectos de que suministren la información que se requiere.*

*En consideración a lo expuesto, de un lado, no se cuentan con los elementos que le permitan a este organismo, determinar o fijar la situación económica actual de los deudores, conocer sus preferencias, establecer la favorabilidad y viabilidad del crédito en los términos que dispuso la Corte Constitucional; y por otro su propuesta de reestructuración, no atiende lo decidido por diferentes despachos judiciales, por cuanto el saldo del que parte no corresponde al fijado por estos, ni atiende lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 813 de 2007.*

*•y Finalmente, le sugerimos presentar a los deudores una propuesta de reestructuración que parta del saldo fijado por los despachos judiciales, para propiciar un arreglo con los deudores, atendiendo que uno de los principales puntos de divergencia, es justamente ese saldo o monto.*

*Cabría agregar, sobre la posibilidad de revisar su crédito y/o avalar su propuesta reestructuración, que ambos asuntos no son posibles, por cuanto lo primero, sólo se puede adelantar en el escenario que dispone el artículo 234 del CGP y lo segundo, por cuanto la orden dada por la Corte Constitucional en la citada sentencia, está circunscrita a definir la reestructuración, y no a la de dar avales sobre una propuesta, que además no cumple con lo ordenado por ese tribunal constitucional.*

*En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud de reestructuración.*

Insistiendo en la realización de la reestructuración, la abogada de YERMAN IVÁN POCHEB BURGOS, acoge las sugerencias de la Superintendencia, y envía el 29 de septiembre de 2018 por medio de la misma empresa de correos ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S un oficio a los señores OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS y MARTIN PORRAS VARGAS, que denomino “*Ultima invitación para acordar la reestructuración del crédito hipotecario del pagare 52698*”, en la que, comunica una propuesta pormenorizada de reestructuración del crédito, acogiendo a los lineamientos sugeridos por la Superintendencia Financiera, en la que toma el saldo aprobado en la reliquidación del crédito del proceso inicialmente terminado por ministerio de la ley, es decir, la suma de \$11.625.082,53 pesos, sin el cómputo de los intereses que se causaron desde el 31 de diciembre de 1999, para ser pagaderos en 180 cuotas, correspondiendo al plazo pactado en las condiciones iniciales, el cual, iniciaría 20/10/2018 y finalizaría el 20/09/2033, con una tasa de interés máxima permitida para los créditos de vivienda de interés social, pagándose una tasa mensual fija por valor de \$126.411,40 pesos, invitándolos a comparecer a su oficina el día 2 de octubre de 2018, para iniciar el trámite de REESTRUCTURACIÓN.

Propuesta que se entiende rechazada, por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS, pues solo basta con leer el escrito de fecha 2 de octubre de 2018:

*“Al recibir su comunicación datada 26 de septiembre de 2018, que refiere una reestructuración de crédito debo manifiesta mi desconocimiento sobre el crédito a que usted se refiere en la misiva.*

*Razón que me motiva a presentar ante usted una exposición de argumentos al respecto, manifestando de entrada, que considero que no tengo ninguna obligación pecuniaria o crediticia con el señor YERMAN IVAN POCHEB BURGOS y que la obligación que tenía con la Caja Agraria ya se encuentra prescrita y sobre la acción cambiaria ha operado la caducidad de la acción, por lo tanto a esta fecha es inexistente tal obligación.*

*Si es su deseo, puede en su conocimiento ventilar tales figuras jurídicas ante la jurisdicción, en donde estaré presta a presentar mis argumentaciones sobre la inexistencia del crédito y la caducidad de la acción cambiaria, al igual que las instrucciones que les fuese sugeridas por la Superintendencia de Colombia, que anuncia en su cartulario”.*

De lo anterior expuesto, es claro, que, la parte demandante agotó los requisitos legales a su alcance, para obtener una reestructuración acorde con las necesidades de ambas partes, lo cual no fue posible debido al desinterés de los deudores en llegar algún tipo de acuerdo, es más, acudió ante la Superintendencia Financiera para que dirimiera las diferencias y mediara frente al desacuerdo, y así obtener la reestructuración siendo negada su súplica, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de proceder unilateralmente a reestructurar el crédito, conforme a los lineamientos deprecados en la SU 787 de 2012, que fuere notificado a los deudores quienes no aceptaron, ni pagaron la primera cuota llegado el día del vencimiento, lo que dio aval para que el acreedor procediera a la ejecución de su crédito.

Sobre lo particular la Sala Plena Especializada Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al resolver auto que niega mandamiento de pago por la falta de reestructuración, RADICADO: 68001-31-03-012-2017-00011-01. Interno: 159/2017, dijo:

“(…)

*Como se ve, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia remite a la idea de que la falta de interés de los deudores en reestructurar el crédito se tome como una de las hipótesis en que, por existir un “desacuerdo irreconciliable” entre acreedor y deudor, sea la Superintendencia Financiera quien resuelva el asunto. No obstante, nada dice en casos tan particulares como el que se decide en esta providencia, en el cual se desconoce incluso el paradero de los deudores, a quienes en varias ocasiones se enviaron citaciones a las direcciones que el acreedor tenía a la mano y, ante el carácter inoficioso de ello, se les emplazó en medios de amplia circulación local, sin que igualmente se obtuvieran resultados positivos.*

*Es más, la jurisprudencia tampoco ha hondado en casos tan específicos como el actual, en que la Superintendencia Financiera:*

- (i) Se rehúsa a reestructurar el crédito arguyendo que no se determinó “el desacuerdo irreconciliable” entre el acreedor y el deudor, entendiéndolo, estimamos que de forma razonable, que divergencia no hay si aquél ni siquiera ha logrado contactar a éste; y*
- (ii) Exige como presupuesto sine qua non para proceder a la refinanciación de la obligación, que se adosen documentos que soporten la situación económica de los deudores, requiriendo pruebas que, dada su naturaleza reservada, en principio solo podrían ser suministradas por éstos o en virtud de un mandato judicial, puesto que los depositarios de datos concernientes a extractos de cuentas bancarias, certificados salariales, certificados de ingresos y retenciones, etc., faltarían a sus deberes legales si de manera directa brindaran esta información a personas distintas a los legítimos titulares de la misma.*

*Desde tal perspectiva, en casos como el presente sería injusto impedir al acreedor que de manera unilateral reestructure el crédito, en la medida en que éste agotó todas las instancias a su alcance para lograr un acuerdo con sus deudores, sin que fuese factible siquiera que los ubicara, y, además, acudió a la Superintendencia Financiera para que se definiera el punto, sin obtener una solución concreta.*

*Y es que en semejante contexto, exigirle al acreedor que ha sido diligente en el cumplimiento de los deberes que al respecto le incumben, que sí o sí reestructure el crédito de la forma indicada en la sentencia SU-813 de 2007, es cargarle una obligación que se sale de sus manos acatar, en quebrantamiento de la vieja máxima del derecho que enseña que nadie está obligado a realizar lo que le resulta imposible.*

*Entonces, para la Sala no se presta a dudas que en esta ocasión, incluso si se considerara que no concurre alguna de las excepciones que establece la sentencia SU-787 de 2012 para que se exonere a la acreedora de la prueba de haber reestructurado el crédito, dicho requisito habría de tenerse por cumplido con el trabajo que para el efecto aquella presentó con la demanda, expresando y demostrando con suficiencia el porqué procedió a ello de manera unilateral.*

Por lo tanto, el reparo frente a este punto en cuanto a que la reestructuración en el presente proceso obedeció a un simple trámite de invitación, sin conocimiento y aceptación de los deudores, no es cierto como acaba de evidenciarse.

De otro lado, afirma el apoderado recurrente que ya se había reestructurado el crédito directamente con la Caja Agraria, arrojando los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 18 de abril de 2002, denominada acuerdo de pago, donde se pactan unas condiciones nuevas sobre la obligación pretendida en el pagare.

**CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**

Santafé de Bogotá, D.C., 18 ABR 2002 GC - 8403  
Al contestar cite este número

Señor  
**MARTIN PORRAS VARGAS**  
Transversal 146A No. 57-45 Villecazar  
Floridablanca - Santander

REF.: ACUERDO DE PAGO OBLIGACIÓN No. 52698

En atención al asunto de la referencia, a continuación me permito comunicarle el estado de su obligación a corte Abril 30/02:

OBLIGACION	VALOR SIN DESCUENTO	VALOR CON DESCUENTO
52698	28.262.347	9.325.448

Teniendo en cuenta su propuesta de pago, le indicamos a continuación las condiciones financieras según las cuales puede cancelar su obligación con políticas de descuento:

- Acuerdo de pago con políticas de descuento \$9.325.448
- Menos abono efectuado en Agos.31/01 \$1.000.000
- Saldo a financiar \$8.325.448
- Tasa de Interés 16% E.A.
- Plazo 60 meses
- Amortización Mensual
- Fecha inicial acuerdo Abril 30/02
- Fecha vencimiento final del acuerdo Marzo 30/07
- Valor cuota \$211.000

Adicionalmente debe consignar la suma de \$28.520 por concepto de gastos judiciales que se encuentran pendientes de cancelar.

Las cuentas autorizadas para efectuar las consignaciones son las siguientes, en las cuales deberá figurar nombre deudor, identificación y número de obligación:

Nombre de la cuenta: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

- Banco Genadero Cuenta corriente No. 309-010000055-2
- Banco de Bogotá Cuenta corriente No. 035-05382-6
- Banco Colpatris Cuenta corriente No. 2005-17582-S
- Bancolombia Cuenta corriente No. 1260-333089-0

Es de aclarar que en caso de incumplimiento en las fechas estipuladas, se continuará el proceso judicial y no habrá lugar a las políticas de descuento establecidas por la Entidad.

Le agradecemos enviar vía fax a los números 3347327 - 3342723, paz y salvo por concepto de honorarios de abogado y mensualmente copia de la consignación efectuada, dirigidos a Gerencia de Cartera - Coordinación Unidad Remedial, Dra. Martha Galindo / Nancy Cervera, telef. 3348900 Exts. 8321/846.

Cordialmente,

 **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**  
Liquidadora

2. Copia de la consignación No. 2837340 de fecha 31/08/2001, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$1.000.000.
3. Copia de la consignación No. 1632761 de fecha 3/04/2002, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$211.000.
4. Copia de la consignación No. 057254 de fecha 3/05/2002, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$211.000.
5. Copia de la consignación No. 057255 de fecha 3/05/2002, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$28.520, por concepto costas judiciales.
6. Copia de la consignación No. 4052571 de fecha 8/07/2002, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$422.000.
7. Copia de la consignación No. 1551024 de fecha 20/08/2002, efectuada en el Banco de Bogotá a nombre de Caja Agraria en Liquidación por valor de \$211.000.

De lo anterior, claramente podemos vislumbrar que la obligación aquí pretendida inicialmente fue conferida con el pagaré # 52698, suscrito a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO por PORRAS VARGAS MARTIN y RAMIREZ CUEVAS OLGA LUCIA, el 6 de abril de 1998 por la suma de \$7.892.520 pesos con un interés del DTF+12 EFA, por un plazo de 180 meses, pagaderos por cuotas mensuales de \$242.772, iniciando 01/julio/1998 y finalizando 01/junio/2013; obligación, que, según los documentos arriados por la parte demandada en la audiencia llevada a cabo el, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juez de primera vara, la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y PORRAS VARGAS MARTIN - RAMIREZ CUEVAS OLGA LUCIA, renegociaron, llegando a un acuerdo de pago sobre la obligación garantizada con el pagare No. 52698, en donde acordaron:

- a. El saldo a financiar de la obligación para el 12 de abril de 2002 sería la suma de \$8.325.448.
- b. La tasa de interés cambio a la inicialmente pactada, quedando un interés del 16% E.A.
- c. El plazo serio de 60 meses
- d. Una amortización mensual
- e. La fecha de inicio 30/Abril/2002
- f. Fecha final 30/Marzo/2007
- g. La cuota mensual quedaría en \$211.000

Dicho acuerdo de pago estaba condicionado al pago adicional de \$28.250 derivado de gastos judiciales; y al cumplimiento del pago en los tiempos establecidos, so pena de continuar el proceso judicial sin beneficio de la política de descuentos.

Dicha reestructuración de la obligación fue aceptada por los deudores, tal y como se desprende de los depósitos bancarios aportados al proceso por ellos mismos, donde queda demostrado que, conforme a lo acordado en el documento denominado acuerdo de pago, se acogieron al beneficio ofrecido por el acreedor Caja Agraria, realizando pagos mensuales de \$211.000 desde el mes de abril de 2002 hasta el mes de agosto de 2002; sin que se observe otros pagos conforme a los 60 meses planteados en el acuerdo.

De lo anterior, es claro que, se itera, que incluso para el 18 de abril de 2002 se había formalizado la reestructuración del crédito del pagaré aquí ejecutado, pues los documentos arriados cumplen los presupuesto que determinó la Superintendencia Bancaria en el Capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externada 85 de diciembre de 2012, al señalar:

***“La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor”***

Frente a esa reestructuración o acuerdo de pago, los deudores fueron incumplidos como su apoderado lo demuestra con las consignaciones tardíamente traídas al proceso, ya que solo realizaron cinco pagos por valor de \$211.000 a las nuevas condiciones del crédito, entre abril a agosto de 2002, quedando pendientes 55 cuotas; luego entonces, a pesar de las decisiones adoptadas en su momento por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado al No. 68001310300519990001504, por la falta de reestructuración, los acá ejecutados sí tenían pleno conocimiento que habían llegado a un acuerdo con el acreedor pactándose unas nuevas condiciones en beneficio suyo, pues se redujeron intereses y se aplicó una tasa establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda con una obligación mucho más económica.

Esto quiere decir, que, a la hora de ahora, y con una nueva reestructuración en este proceso, no hay lugar a la aplicación de la jurisprudencia que manifiesta el

recurrente para que se termine el proceso, ni se presenta su desconocimiento porque el ejecutante agotó todos los medios persuasivos posibles para reestructurar el crédito de consuno con los ejecutados y no lo logró, incluso, a pesar de implorarse la intervención de la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas el título valor arrimado para el cobro ejecutivo, en conjunto con la reestructuración y las nuevas condiciones del crédito aportados, constituyen el documento complejo del que duele el impugnante y, por demás, cumple con los presupuestos del Art. 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en sentencias SU – 813 de 2007 y SU – 787 de 2012.

## **2- VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA POR EL COBRO DE INTERSESES.**

Dispone el recurrente, que, al librarse el mandamiento de pago, el Juzgado de primera instancia ordenó el pago de intereses de plazo desde el 1 de enero de 2000; sin tener en cuenta que al momento de terminación del primer proceso se ordenó la reestructuración sin el cómputo de intereses hasta tanto se formalizara.

Descendiendo al presente asunto, tampoco puede prospera este reparo, por cuanto lo que se dijo en los aludidos proveídos de terminación del proceso anterior por ministerio de la ley, no es que no se pudieran cobrar, sino que debe entenderse que previamente debía realizarse la reestructuración del crédito, porque claramente lo que se condonan son intereses de mora como los prevé el art. 42 de la Ley 546 de 1999. Y en ese entendido debe apreciarse lo que dijo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de fecha SU 813 de 2007, al señalar que “...*En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...*”. Así las cosas, reestructurado el crédito, como en efecto lo fue dentro de los parámetros de ley y la jurisprudencia, es posible demandar el cobro de los intereses de plazo dentro de las nuevas condiciones de la obligación, en término de monto y plazo.

## **3- NO APLICACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LOS DEUDORES.**

De otra parte, pretende el recurrente dentro de la sustentación de la alzada, que las consignaciones referidas *ut supra*, sean valoradas y tenidas en cuenta, incluso como un pago a la obligación, aun cuando fueron aportadas intempestivamente.

Es evidente que el despacho no puede tenerlas en cuenta ni darles el valor probatorio que pretende la parte ejecutada, de un lado, porque su petición no se ajustó en estrictez a lo que regula el artículo 327 del CGP, esto es que cuando se pretendan pruebas en segunda instancia deben solicitarse dentro de término de ejecutoria del auto que admite la apelación, lo que no sucedió, pero más haya de ese aspecto, en gracia de discusión, una petición probatoria en ese sentido no se adecua a ninguno de los cinco casos expuestos en la norma en cita. De otro lado, como se venía diciendo, dichas probanzas resultan sorprendidas para la contraparte y debieron aportarse en el momento procesal oportuno durante la primera instancia, nótese que ninguna justificación razonable se aporta para justificar el porqué de tan extraña conducta, que más luce como una estrategia de dilación procesal.

## **DECISIÓN**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por YERMAN IVAN POCHES BURGOS, en contra de OLGA LUCÍA RAMÍREZ CUEVAS y MARTÍN PORRAS VARGAS.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. En consecuencia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 S.M.L.M.V.) Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, REMÍTASE el diligenciamiento al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 25 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a7789149745507bbb2f347b0cf04882370b61745f29ac328a00758454c20a**  
**7**

Documento generado en 24/02/2022 02:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**